

SUSCRICION EN PALENCIA:

Por un año.	50 rs.
Por seis meses.	28
Por tres idem.	15

Se suscribe en la Imprenta de Gutierrez é hijos.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.	60 rs.
Por seis meses.	34
Por tres idem.	18

Saló los Lunes, Miércoles y Viernes.

BOLETIN OFICIAL DE PALENCIA,

del Lunes 17 de Abril de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

(Gaceta núm. 464.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El antiguo Concejo de la Mesta, digno representante de nuestra ganaderia, fué en sus mejores tiempos un modelo que han imitado las naciones extranjeras. Mas, como suele acontecer con las mejores instituciones, las necesidades y las ideas dominantes en cada época dejaron en ella su sello; y algunos de sus principios, tales como el privilegio, la agremiacion forzosa y la jurisdiccion, no eran compatibles ni con el espíritu ni con la letra de la legislacion actual.

Conservar todo lo bueno de la anterior institucion, amoldándola, sin desnaturalizarla, á las condiciones de lo existente, y consultando dentro de ellas los intereses de la ganaderia, era empresa muy digna, que la misma Asociacion ha emprendido con tanto celo como buena fortuna; siendo muestra de ello el reglamento, que por acuerdo de la misma, y con aprobacion de la Comision permanente, ha formado y elevado á V. M. el Marqués de Perales, Presidente de la Asociacion.

Sin necesidad de esponer á V. M. todos sus pormenores de organizacion reglamentaria, el Ministro que suscribe, se ceñirá á observar que la Asociacion toma á su cargo la conservacion de los caminos ganaderos, á cuyos gastos contribuirán todos los que de ellos disfruten, sin que en nada se grave al Erario.

A cargo del Presidente de la asociacion y de sus agentes queda el promover los apeos y deslindes de dichos caminos y demas servidumbres pecuarias, los cuales, verificados con audiencia de los interesados colindantes, en la forma y con las garantías que establecen

las leyes y reglamentos de Administracion pública, conservándose los necesarios, podrá formarse de ellos por la misma Asociacion un plano debidamente autorizado de los de cada provincia. De esta suerte, al paso que se evitarán las intrusiones que en las cañadas hace diariamente la agricultura, se emancipará á esta de muchas servidumbres inútiles que impiden los acotamientos, sin los cuales bien puede afirmarse que la propiedad no se halla completamente sancionada y defendida.

La justicia y la conveniencia pública exigente ademas que los caminos ganaderos, como servidumbres públicas, estén, de la misma manera que las carreteras, y demás caminos, bajo el amparo de la Administracion pública, y de la Autoridad á quien por la ley corresponde la representacion del Gobierno en las provincias. Este saludable principio, puesto en práctica por el Real Decreto de 4 de Setiembre de 1838, y posteriormente derogado por otro de 27 de Junio de 1839, no puede menos de restablecerse, si bien con las modificaciones que exigen las actuales leyes orgánicas de la Administracion.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la Real aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 31 de Marzo de 1854.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Agustin Esteban Collantes.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto Mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Agricultura, Industria y comercio, Vengo en aprobar el adjunto Reglamento que para la organizacion y régimen de la asociacion general de ganaderos ha presentado el Presidente de la misma Asociacion.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento-Agustin Esteban Collantes.

REGLAMENTO

PARA

la organizacion y régimen

DE LA ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO.

APROBADO POR S. M.

en Real Decreto de 31 de Marzo de 1854.

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la Asociacion.

Artículo 1.º La Asociacion general de ganaderos del Reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganadería.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesan á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamentos de Administracion pública dictados para la proteccion de la ganadería, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yeguares, vacunos, cabrios y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamaba Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la Administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal; transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociacion general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociacion, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPITULO III.

De las divisiones de la Asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del Reino para su representacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras, y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se espresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CORDOBA.

Departamento
de Soria.

Soria.
Logroño.
Burgos.

Departamento
de Córdoba.

Córdoba.
Sevilla.
Cádiz.
Málaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento
de Cuenca.

Cuenca.
Guadalajara.
Teruel.

Departamento
de Toledo.

Toledo.
Ciudad-Real.
Albacete.
Valencia.
Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento
de Segovia.

Segovia.
Madrid.
Avila.

Departamento
de Granada.

Granada.
Almería.
Jaen.
Murcia.
Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento
de Leon.

Leon.
Palencia.
Valladolid.
Zamora.
Salamanca.

Departamento
de Badajoz.

Badajoz.
Cáceres.
Huelva.

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se estienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacientan por el verano ó todo el año en cada provincia, se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

CAPITULO IV.

Del Presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de Síndico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganadería, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demás disposiciones del ramo de ganadería, y por este reglamento, se reunirán en

Junta siempre que el Presidente lo disponga, para evacuar los informes y demás trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15 En cada provincia hay un Visitador principal de ganadería y cañadas, y otros auxiliares, y substitutos en los partidos y distritos. Además de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesías que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general, á mayoría absoluta de votos secretos; no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavia hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad, y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

(Se continuará.)

Gobierno de provincia.

Núm. 145.

El Exmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 15 de Marzo último, me traslada la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado de 1853, cuyo tenor es el siguiente:

Con fecha 27 de Diciembre del año próximo pasado, se comunicó por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Barcelona la Real orden siguiente.—Exmo. Señor.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion de la Academia de Bellas Artes de esa capital, en la que traslada el dictámen emitido por una comision de la misma, relativo á las infracciones cometidas en la construccion de la torre-campañario de Calafell. En su vista y apareciendo patentemente de dicho informe, que el Ayuntamiento de aquel pueblo ha contravenido á las Reales disposiciones vigentes, se ha servido S. M. resolver que V. E. imponga al mismo y al albañil constructor las penas á que se han hecho acreedores; teniendo en cuenta el dictámen de la Academia, de cuya corporacion podrá V. E. enterarse muy detenidamente acerca de la seguridad que ofrece la expresada torre. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer haga presente á V. E. como de su Real orden lo ejecutivo, la necesidad y conveniencia de que en la provincia de su mando haya un especial cuidado y vigilancia en que se lleve á efecto el cumplimiento de las Reales órdenes vigentes sobre construcciones, no permitiendo que se repitan en lo sucesivo casos tan punibles como el presente, reencargando para lograrlo á los Ayuntamientos de los pueblos, que se abstengan de confiar la direccion de cualquier obra á otras personas que á los profesores autorizados por la ley, los cuales á su vez no podrán emprender edificacion alguna antes de

haber obtenido de la Academia provincial de Barcelona, la aprobacion de los planos de la obra que se intente ejecutar, segun está terminadamente prevenido.—Lo que traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y á fin de que en los casos que ocurran de igual naturaleza se atenga estrictamente á lo resuelto por S. M. en la preinserta orden, disponiendo al propio tiempo se publique en el Boletin oficial de esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para la comun inteligencia. Palencia 14 de Abril de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Núm. 146.

El Sr. Gobernador de la provincia de Burgos, en comunicacion de 12 del actual me participa haberse fugado de aquella capital donde se hallaban sujetos á la vigilancia de la autoridad por disposicion del Excmo. Sr. Gobernador de la de Madrid, Francisco Perez Zaragoza y Plácido Martinez, de las señas que á continuacion se espresan; y como sea precisa su captura, encargo á los Alcaldes la verifiquen, poniendo aquellos á mi disposicion para los efectos á que haya lugar. Palencia 14 de Abril de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Señas del Francisco.

Edad 30 años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, nariz aguileña, barba poblada, cara larga, color trigueño.

Idem de Plácido.

Edad 33 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz abultada, barba poca, cara larga, color bueno, una cicatriz en el lado izquierdo de la nariz.

Núm. 147.

El dia 20 del actual irremisiblemente saldrán los comisionados á costa de los Alcaldes que no se han presentado en la Depositaria de este Gobierno á efectuar el pago del primer trimestre de los derechos autorizados sobre las especies de consumo, con destino á la construccion de carreteras; cuya medida por sensible que me sea no podré menos de llevarla á efecto, si con este aviso no se apresuran los pueblos á satisfacer sus cuotas respectivas por el concepto indicado. Aprovecho esta ocasion para recordar á los que se encuentran en descubierto del cuarto de calzada que efectuen su abono al mismo tiempo que el de los consumos. Palencia 11 de Abril de 1854.—El G. I., Tomás Gomez Inguanzo.

Gobierno Militar de la provincia de Palencia.

Relacion de los individuos que procedentes del Regimiento infantería de América, número 14; se hallan licenciados absolutos en esta provincia, para quienes se hallan en este Gobierno Militar los diplomas de las cruces pensionadas y sencillas de María Isabel Luisa, que les fueron espedidas con motivo del feliz natalicio de la Princesa de Asturias Doña María Isabel.

CLASES.	NOMBRES.	PUNTOS DE RESIDENCIA.		Clases de los diplomas.
		PUEBLOS:	Provincias.	
Soldados.	Andrés Lopez.	Dueñas.	PALENCIA.	Sencillo.
	Angel Blanco.	Villada.		id.
	Pedro Arenillas.	id.		id.
Soldados.	Pedro Becerril.	Prádanos de Ojeda.		id.
	Juan Calvo.	Astudillo.		id.
	Lorenzo Albillo.	Pedraza de Campos.		id.
Sargento 2.º	Santiago Herrero.	Frechilla.		id.
Soldados.	Aniceto Martin.	Capillas		id.
	Julian Iglesias.	Marcilla		id.
	Martin Fraile.	Herrera de Rio-pisuerga.		id.
Cabo 1.º	Rafael Maeso.	Villanueva del Rio.		id.
	Julian Macho.	Aguilar de Campoo.		id.
	Soldados.	Valentin Gimenez.		Villamartin de Campos
Lorenzo Garcia		S. Cebrian.		id.
Martin Portas.		Saldaña.		id.
Cabo 2.º	Alejandro Garcia.	Palencia.	id.	
	Lorenzo Calvo.	Villaumbrales.	id.	
	Juan Marcos.	Valdeolmitos.	id.	
Soldados.	Juan de la Loma.	Muñeca.	id.	
	Cesáreo Retuerto.	S. Cebrian de Campos.	id.	
	Pastor Diquete.	Carrion de los Condes.	id.	
Cabo 1.º	Baltasar Calle.	Bahillo.	id.	
	Valentin Ochoa.	Ampudia.	id.	
	Juan Cebrian.	Frechilla.	id.	
Soldados.	Joaquin Arconada.	Villaherreros.	id.	
	Ignacio Santos.	Nogales de Rio-pisuerga.	id.	
	Victor Moro.	Cevico de la Torre.	id.	
Cabo 1.º	Atanasio Herrero.	Esprela.	id.	
	Simon Baños Pedroso.	Baños de la Peña.	id.	
	Victoriano Sierra.	S. Martin de los Herreros	id.	
Soldados.	Antonio Diez.	Ampudia de Campos.	id.	
	Pedro de la Iglesia.	Valdespina.	id.	
	Vicente Moreno.	Palenzuela	id.	
Corneta.	Ventura Muñoz	Cisneros.	id.	
	Manuel Garrido.	Ampudia.	10 reales.	
	Soldados.	Pedro Garcia.	Bañuda.	Sencillo.
Leon Gonzalez.		Cisneros.	id.	
Domingo Lopez.		Villarramiel.	id.	
Cabo 1.º	Felipe de Abia.	Fuenteandriño.	id.	
	Joaquin de Robles.	Villanzos.	id.	
	Valentin Antolin.	Palencia.	id.	
Soldados.	Manuel Calzada.	Baltanás.	id.	
	Baltasar Hermana.	Villavermudo.	id.	
	Justo Puebla.	Lantadilla.	id.	
Sargento 2.º	Baltasar Pastor.	Villarmentero.	id.	
	Francisco Gallego.	Villoledo.	id.	
	Isidoro Revilla.	Torquemada.	id.	
Soldados.	Gabino Martin.	Torremormojon.	id.	
	Francisco Martin.	Becerril de Campos.	id.	
	Nicomedes Calvo.	Villalobon.	id.	
Cabo 1.º	Fabian Fernandez.	Capillas.	id.	
	Soldado.	Gerónimo Ibañez.	Fuentes de D. Bermudo.	id.
	Mauricio Ruiz.	Aguilar de Campoo.	id.	

Lo que se inserta en este periódico oficial para que por los Señores Alcaldes de los respectivos pueblos donde se hallen residiendo los espresados individuos, les prevengan se presenten en esta Secretaría á recibir cada uno el diploma correspondiente. Palencia 8 de Abril de 1854.—El B. G. M., José de Villalobos.